

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CENIA ALTAMIRANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>SILVERIA VERGARA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2016 00037 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARACIÓN DE VOTO SALA MAYORITARIA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>GERMAN VARELA COLLAZOS Y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO</b>

Con la mayor consideración y respeto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión mayoritaria integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO y GERMAN VARELA COLLAZOS manifestamos que en el proceso de la referencia previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, aclaramos voto respecto de la decisión tomada en sala por cuanto si bien coincidimos en la negación del derecho, las razones planteadas por la ponente son muy diferentes a las de la sala mayoritaria al considerar que, en virtud del criterio de aplicación del principio de condición más beneficiosa, plasmado por la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, es procedente aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo dicha aplicación no era a erga omnes y solo podría abordarse por vía de excepción frente a personas **VULNERABLES**, pues debía existir una interpretación ponderada del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, para dar una mayor protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de sus específicas condiciones.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación. No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

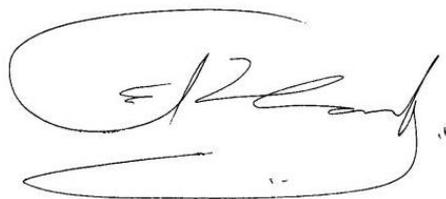
La sala mayoritaria considera que la señora ANA CENIA ALTAMIRANO ni la señora SILVERIA VERGARA cumplen con las condiciones establecidas en el Test de Procedencia, que implementó para la acción de tutela la Corte Constitucional en la citada sentencia, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa; ello dado que de las declaraciones de los testigos Moises Alejandro Reinoso, Rosa Angelica Caicedo y Arbey Mesu Mosquera, no es dable establecer con claridad que las personas que conforman la parte activa de la litis hayan dependido económicamente del causante,

así como tampoco se puede llegar a la inferencia razonable que para la fecha del deceso del afiliado estuviera conviviendo con alguna de las reclamantes de la prestación por sobrevivencia.

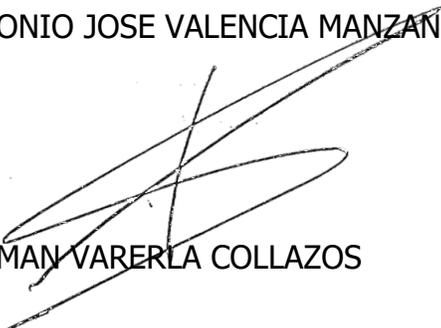
En ese orden de ideas no tienen derecho al reconocimiento del derecho a la pensión deprecada ni por aplicación directa de la Ley ni por aplicación del Principio de la Condición más beneficiosa, pese a que el causante cuenta con las semanas exigidas para ello en el Acuerdo 049/90, toda vez que no satisface las exigencias o requisitos del test de procedencia de la SU 005/2018.

En los anteriores términos dejamos sentado nuestra aclaración de voto dentro del proceso adelantado por la señora ANA CENIA ALTAMIRANO contra Colpensiones

Firmán:



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMAN VARERLA COLLAZOS

